

(106) Ezequiel Ceis J

CIÓN JUDICIAL



168962682-DFE

icio No. 13337-2021-00669

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, viernes 4 de febrero del 2022, a las 16h46.

VISTOS: En atención a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, se procede a dictar sentencia escrita, en los siguientes términos:

1. JUEZ QUE LA PRONUNCIA: AB. LUIS DAVID MÁRQUEZ COTERA, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí.

2.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES: 2.1.- **PARTE ACTORA:** BRIONES ALAVA JUANA TRINIDAD. 2.2.- **PARTE DEMANDADA:** VERA CEDEÑO PEDRO JOE, en calidad de heredero conocido de los causantes VERA CEDEÑO PEDRO PABLO y CEDEÑO MARIA DOLORES, herederos desconocidos y presuntos de los referidos causantes, así como los POSIBLES INTERESADOS.

3.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA. 3.1.- De fojas 29 a la 36 del proceso, comparece al órgano jurisdiccional la señora BRIONES ALAVA JUANA TRINIDAD y expone: Que, desde hace más de 22 años, concretamente desde el 10 de enero del año 1998, mantiene la posesión publica, tranquila e ininterrumpida, sin clandestinidad ni violencia, de un predio ubicado en la Parroquia Eloy Alfaro, calle 319 y avenida 214 del cantón Manta. El mencionado predio del cual es posesionaria, tiene las siguientes medidas y linderos: FRENTE. - Partiendo desde el vértice Sur hacia el vértice Norte en 6.89 metros, luego gira hacia el ESTE en 1.11 metros, luego gira hacia el NORTE en 2.31 metros con calle 319. ATRÁS. - 8.52 metros y lindera con propiedad particular, Sr. Luis Mendoza. COSTADO DERECHO. - 18.51 metros y lindera con callejón público. COSTADO IZQUIERDO. - 19.00 metros y lindera con propiedad privada. AREA TOTAL. - 163,70 Metros cuadrados. FICHA REGISTRAL N° 60360. Como lo indica el certificado de solvencia del Registro de la Propiedad de Manta, en el terreno mencionado, con sus propios esfuerzos ha construido una casa de una planta tipo villa, cubierta de zinc, con paredes de ladrillo, la que poco a poco y al alcance de sus posibilidades, la ha ido remodelando y construyendo, durante todo este lapso de tiempo es decir por más 22 años ha tenido actos de SEÑORA Y DUEÑA del indicado bien inmueble conservándola en buen estado, así mismo del perímetro correspondiente a la parte de atrás del bien, lo tengo debidamente circulado. Todos estos actos los viene ejecutando a vista y paciencia de los vecinos del lugar donde habita, como su verdadera propietaria, quienes la reconocen como dueña y respetan este derecho pues conocen de su posesión. Fundamenta su demanda en el numeral 23 y 26 del art. 66 la Constitución de la Republica, en concordancia con los numerales 1, 2 y 5 del art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación a los arts. 142, 143, 144, 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos. Con los antecedentes expuestos y al amparo de lo establecido en los numerales 23 y 26 del art 66 de la Constitución de la Republica, en concordancia con los numerales 1, 2 y 5 del art 240 de

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
CERTIFICO:
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Fecha 10 de febrero del 2022
SECRETARIA

1107) Ciento setenta y siete

inmueble ubicado en la Parroquia Eloy Alfaro, calle 319 y avenida 214 del Cantón Manta, con las medidas, linderos y superficie descritas en la demanda, acción ordinaria que se la dirige en contra del señor VERA CEDEÑO PEDRO JOE, en calidad de heredero conocido de los causantes VERA CEDEÑO PEDRO PABLO y CEDEÑO MARIA DOLORES, herederos desconocidos y presuntos de los referidos causantes, así como de los POSIBLES INTERESADOS"; por lo que, habiéndose fijado dicho objeto, se dio paso a las exposiciones de las partes y, la única concurrente a la diligencia, me refiero a la actora, fundamentó su demanda, así: Señor Juez, comparece ante su autoridad la señora BRIONES ALAVA JUANA TRINIDAD con la finalidad de que previo tramite de ley se declare a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, toda vez que se encuentra en posesión del bien inmueble por espacio de más de 15 años a vista y paciencia de vecinos y colindantes quienes la consideran dueña, a efectos señor juez, que de acuerdo lo que establece el artículo 715, 2410, 2411, 2434 y siguientes del Código Civil, que establece un tiempo de posesión por más de 15 años para prescribir y, una vez cumplido con esto la accionante comparece ante su autoridad con la finalidad de que en sentencia se declare a su favor la prescripción adquisitiva de dominio para lo cual ha aportado pruebas suficientes documental y testimonial la misma que se rectificaran en la audiencia respectiva a fin de probar el derecho que le asiste para comparecer a presentar la presente acción, gracias señor juez. Concluida la fundamentación, por no haber comparecido a la diligencia ninguno de los accionados, se hace imposible promover una conciliación entre las partes. Se continúa con la audiencia, la parte actora procede a hacer el anuncio de sus medios probatorios, por lo que una vez expuestos los mismos, la Unidad Judicial, mediante auto interlocutorio realiza la admisibilidad de la prueba considerando los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia previstos en el art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se admiten como pruebas las siguientes: A favor de la actora: 1.- Certificado de solvencia del predio descrito emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Manta. 2.- Certificado de avalúos y catastro del GAD del cantón Manta. 3.- Sustentación del Informe pericial elaborado por el perito Ing. Schubert Isacio Trejo Reyes. 4.- Declaraciones testimoniales de los señores ANGEL IVAR MENDOZA TUBAY, MERCY SUZANA CEDEÑO PEÑAFIEL y JOSE VICENTE SALTOS ARTEAGA. 5.- Inspección Judicial al predio materia de la Litis. A favor de la parte demandada no existen pruebas admitidas. IMPUGNACIÓN.- Se deja constancia que el auto interlocutorio de admisibilidad de prueba no fue impugnado. Culminada la audiencia preliminar, de conformidad con el art. 297 del Código Orgánico General de Procesos, se convocó a la AUDIENCIA DE JUICIO. Continuando con la sustanciación, habiéndose dado lectura al acta de audiencia preliminar, se concedió la palabra a la parte actora para que formule su alegato inicial, parte procesal que lo hace en los siguientes términos: Gracias señor juez, para dejar constancia en autos me identifico soy el abogado Daniel Ávila asisto en la presente audiencia a la accionante BRIONES ALAVA JUANA TRINIDAD, la prescripción es un modo de adquirir el dominio para este efecto se requiere ciertos requisitos legales con la finalidad de cumplir este objetivo, uno de esos requisitos principales es la posesión que el accionante debe justificar que vive de forma pacífica, publica, tranquila e interrumpida, así mismo otro requisito esencial señor juez, es acompañar el certificado emitido por el señor Registrador de la Propiedad el mismo que

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
CERTIFICADO
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Fecha 10-11-2022
SECRETARÍA

acredita que el demandado es el legítimo propietario cumpliendo con todos estos actos procesalmente se ha presentado esta acción la misma a la que se ha incorporado toda la documentación necesaria para cumplir con estos requisitos y que ha sido aceptada en audiencia preliminar, pruebas que serán producidas en esta diligencia, iniciando señor juez con la prueba documental, posteriormente el informe del señor perito, para finalizar con la declaración de los señores testigos solicitados en la audiencia preliminar, esa será la estrategia de la parte accionante, gracias señor juez. Concluido los alegatos, el actor procede a practicar sus pruebas admitidas, para lo cual exhibe y da lectura en su parte pertinente, al certificado de solvencia del predio descrito emitido por el Registro de la Propiedad del cantón Manta; al certificado de avalúos y catastro otorgado por el GAD del cantón Manta; se reciben las declaraciones testimoniales de los señores MERCY SUZANA CEDEÑO PEÑAFIEL y JOSE VICENTE SALTOS ARTEGA, se practica la sustentación del informe pericial realizado por el Ing. Schubert Isacio Trejo Reyes, tendientes a probar los fundamentos de la demanda. Concluida la práctica probatoria, se apertura la fase de alegatos finales, la parte actora alega por el tiempo determinado por el juzgador, así: Gracias señor juez, la prescripción es un modo de adquirir el dominio tal cual lo describe el artículo 603 del Código Civil para lo cual el requisito indispensable es estar en posesión de forma pacífica, pública, tranquila e interrumpida por un espacio de más de 15 años, ha comparecido ante esta Unidad Judicial la señora BRIONES ALAVA JUANA TRINIDAD con la finalidad de que previo al trámite de ley y la prueba aportada se declare a su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, justificando para esto con documentos y testimonios de testigos que acreditan hechos de la posesión alegada, en este procedimiento no se encontraron vicios en consecuencia este el trámite respectivo, concluyendo su autoridad en aceptar la prueba aportada todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 160 y 161 del Código Orgánico General de Procesos, referente a la utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba, prueba esta señor juez que reúne todos y cada uno de los requisitos, la prueba aportada ratifica el derecho que tiene el accionante al solicitar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio se acompañó como prueba documental el certificado emitido por el señor Registrador de la Propiedad probando así que en la presente acción se está demandando al legítimo contradictor, tal cual está establecido en la norma legal y por la Corte Nacional de Justicia relacionado a los fallos de triple reiteración, con esto se está justificando que se ha demandado a la persona correcta que sí es el legítimo contradictor, así mismo señor juez se acompaña el certificado otorgado por el departamento respectivo de avalúo y catastros que determina el valor del predio el cual se desea prescribir, requisito dispensable establecido en la norma legal antes expresada, así mismo señor juez con la prueba testimonial de los testigos los señores MERCY CEDEÑO PEÑAFIL y JOSE VICENTE SALTOS ARTEGA quien forma concreta manifiestan como se da la posesión que alega la accionante por espacio de más de 15 años, posesión que mantiene en forma pacífica, tranquila, pública e interrumpida, con este requisito señor juez prevalece la prescripción tal cual la norma legal así lo establece oportunamente se solicitó en la audiencia preliminar la inspección judicial previo de materia de la presente acción a la cual acudió su autoridad para justificar los hechos aseverados en la demanda y en especial la posesión que se está alegando dentro de la presente causa constatando su autoridad

(108) *Arrento Ochoa*

que los hechos que se alegaron son los correctos y mediante los cuales le asiste el derecho a la accionante del juicio ordinario de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio con la finalidad que se dicte sentencia a su favor y así poder servir de justo título y le acredita ser titular de este derecho con las pruebas anunciadas y evacuadas tal cual lo establece la norma contenida en el artículo 196 en el Código Orgánico General de Procesos, se han justificado la posesión que ha alegado la accionante BRIONES ALAVA JUANA TRINIDAD para que se dicte sentencia declarando con lugar la demanda consecuentemente la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a su favor lo cual su autoridad deberá resolver pues este derecho se encuentra debidamente justificado con las pruebas aportadas y las normas legales que le favorecen, señor juez que con estas pruebas presentadas se dicte a favor de la accionante la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que estamos seguros usted así dispondrá, gracias señor juez.

9.- MOTIVACION. 9.1.- Que, nuestra Constitución de la República del Ecuador, establece ciertos lineamientos respecto de la administración de justicia, y así, el Artículo 1 establece que "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,..." por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal; el Artículo 11 *ibidem*, dispone que "El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". Por su parte, el Artículo 75 establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...". La máxima norma en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Primera dispone: "Principios de la Función Judicial", el Artículo 172 de la Carta Magna prescribe: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley", por su parte el Artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos, señala que: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigios del proceso"; queda entonces establecido que a los jueces nos toca resolver específicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, disposición que de manera concomitante la establece el Artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; como la definió Font Serra en su libro *El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio*, todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Art. 169 de la misma norma "Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación" **9.2.-** Con los fundamentos de la demanda y la falta de fundamentación de la contestación dada a la misma, de conformidad con lo que dispone el art. 169 del Código Orgánico General de



Procesos, correspondía a la parte actora justificar lo que habían afirmado en la demanda así lo determina la disposición invocada y la diversa Jurisprudencia obtenida de los fallos de la Corte Suprema, como el que contiene la G.J. XIV. No.15, pp. 3537-8 31- VIII -87. "La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. La no comparencia a juicio de los demandados a la audiencia y la falta de fundamentación de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, este Juzgador los considera como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda. 9.3.- Nuestro Código Civil, en su título XL DE LA PRESCRIPCIÓN art. 2392, señala que: DEFINICIÓN "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o extinguir las acciones y derechos ajenos, por haber poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". El Art. 2393 del Código Civil, señala ALEGACION DE LA PRESCRIPCIÓN. - El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El Juez no puede declararla de oficio"; y, el Art. 2411 señala TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.- El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona... 9.4.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema, expresa lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, expresa que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a

1104 presentacione J

...contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda".

8.5.- Claramente, preceptúa el artículo 2.392 del Código Civil, que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...". Es decir, que "la prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho como la posesión en propiedad, ya sea perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. "Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI. Pág. 373. En consecuencia, en el Derecho de prescripción adquisitiva de dominio, la posesión constituye el elemento determinante por el que se habilita este modo de adquirir el dominio. La Jurisprudencia ha anunciado que para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe justificarse: A. -La posesión regular, no interrumpida del bien por 15 años, B. -Que la prescripción no se haya suspendido o interrumpido; C.- Que la posesión sea pública, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad. En este sentido, la accionante, con el objeto de justificar los fundamentos de su demanda, solicitó que dentro de la audiencia de juicio se recepten los testimonios de los señores MERCY SUZANA CEDEÑO PEÑAFIEL y JOSE VICENTE SALTOS ARTEAGA, los cuales fueron uniformes y concordantes en declarar que la accionante JUANA TRINIDAD BRIONES ALAVA, tiene la posesión pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño desde hace más de 22 años a la fecha, esto es, desde el 10 de enero de 1998 del predio cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en el libelo inicial y que se encuentra ubicado en la Parroquia Eloy Alfaro, calle 319 y avenida 214 del Cantón Manta, señalando los referidos testigos que la actora del proceso tiene construido una casita de ladrillo con techo de zinc donde vive con su familia y que nadie le ha interrumpido en su posesión. Esta prueba testimonial se ha visto reforzada con la inspección judicial practicada al predio materia de la Litis que consta en el expediente mediante video, por lo que la Unidad Judicial, al momento de llevarse a efecto esta diligencia, constató que efectivamente la accionante, se encuentra en posesión del bien inmueble objeto de esta acción, cuya ubicación, medidas y linderos son las mismas señaladas en el libelo inicial, predio en mención que consiste en un lote de terreno, donde se encuentra construida una vivienda mixta tipo villa, de hormigón y ladrillo con cubierta liviana de estructura de madera y zinc, en el costado izquierdo existe una pequeña construcción de hormigón adosada donde funciona una tienda de aborretes, los ambientes son sala, comedor y cocina y una habitación, se pudo verificar que cuenta con cisterna y medidor de luz. Estas observaciones hechas por el Juzgador son ratificadas por el perito ING. SCHUBERT ISACIO TREJO REYEZ, dentro de su informe pericial que ha sido sustentado en esta audiencia de juicio, quien describe las características de la construcción de la vivienda perteneciente a la actora del juicio, señalando que dentro del lote se encuentra implantado una vivienda unifamiliar con estructura de hormigón armado con cubierta liviana de estructura de madera y cubierta de zinc. También existe una pequeña edificación adósala al costado

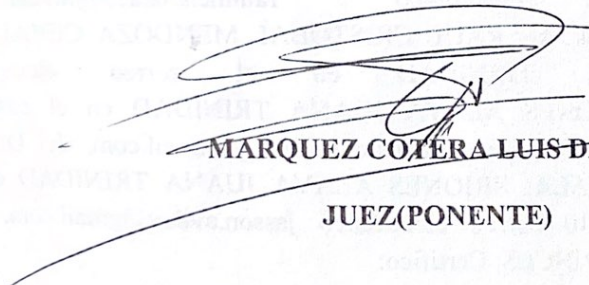
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTON MANTA
CERTIFICO:
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Fecha 10 de Mayo de 2019
SECRETARIA

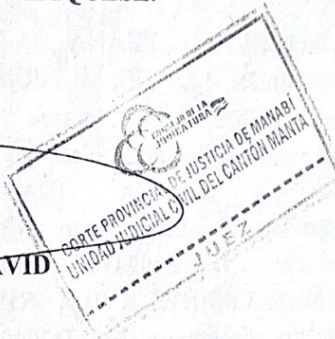
izquierdo la cual está destinada a un local comercial y además existe un patio trasero, además indica que al momento de realizar la inspección técnica la actora fue quien le prestó las facilidades para acceder a la bien inmueble materia de juicio. Que, en cuanto al patrimonio familiar que se hace constar en el certificado de solvencia adjuntado a la demanda, se analiza, que el mismo constituye una limitación del dominio para el titular de un bien raíz, por lo que el carácter de inalienable e inembargable y sus consiguientes limitaciones establecidas en los arts. 839 y 840 del Código Civil, producen efectos únicamente respecto al titular de aquellos bienes constituidos en patrimonio familiar. En esencia, la presente acción ordinaria de prescripción adquisitiva de dominio, es presentada por un tercero que no es titular del dominio del inmueble materia de esta acción, pero que va encaminada a obtener la declaratoria de prescripción precisamente de los derechos que sobre el inmueble tienen sus titulares, por lo que, operada la institución de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, mal podrían extenderse los efectos del patrimonio familiar al nuevo titular de dominio, más cuando, conforme al art. 2413 del Código Civil, "La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces..."; en este sentido, este derecho de propiedad una vez declarado, goza incluso de protección constitucional, es así que, el art. 66 de la Constitución de la República, señala: Se reconoce y garantizará a las personas: numeral 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas. Bajo estos parámetros, la circunstancia de existir un patrimonio familiar conforme se describe en el certificado de fs. 01 y 01 vuelta de los autos, no obsta para que prospere la presente acción. Es más, hay que considerar que el patrimonio familiar ha sido constituido el 20 de diciembre del año 1993, es decir, hace más de 28 años a la presente fecha, por lo que, esta limitación de dominio respecto al bien inmueble materia de juicio, habiendo sido constituida por el lapso de 15 años, ha cumplido en el tiempo su función social; quedando inaplicable los efectos de esta limitación de dominio al nuevo titular del derecho de dominio del bien inmueble que por esta sentencia se adjudica. En la especie, con las pruebas aportadas por la parte actora, como es la declaración de testigos y la diligencia de Inspección judicial, que se han visto corroboradas y reforzadas con el contenido del informe pericial sustentado en esta audiencia; y, habiendo dicha parte accionante producido su prueba documental de conformidad con el art. 196 del Código Orgánico General de Procesos, en especial el certificado de solvencia otorgado por el Registro de la Propiedad de Manta, con el cual se acredita que el inmueble materia de este juicio está inscrito a nombre de la parte demandada, ha justificado los fundamentos de su demanda.

10.- DECISIÓN. 10.1.- Por todo lo expuesto, y considerando que en atención a lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República "el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", esta Unidad Judicial Civil de Manta, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE**

(110) de sentencias J

LA REPÚBLICA", declara con lugar la demanda y en consecuencia operada la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a favor del señor JUANA TRINIDAD BRIONES ALAVA, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y que encuentra ubicado en la Parroquia Eloy Alfaro, calle 319 y avenida 214 del Cantón Manta, con las medidas, linderos y superficie descritas en la demanda. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados señores VERA CEDEÑO PEDRO JOE, en calidad de heredero conocido de los causantes VERA CEDEÑO PEDRO PABLO y CEDEÑO MARIA DOLORES, herederos desconocidos y presuntos de los referidos causantes, así como de los POSIBLES INTERESADOS en el predio que se prescribe. Una vez ejecutoriarse esta sentencia, confiéranse copias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón Manta, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este mismo cantón, para que sirva de justo título a la señora JUANA TRINIDAD BRIONES ALAVA. Para este efecto notifíquese a éste funcionario, quien levantará la inscripción de la demanda constante a fojas 47 de los autos. No existen costas que declarar. Se deja constancia que la cuantía se la ha fijado en la suma de \$ 15.060,04 USD. RECURSOS.- De esta sentencia no se presentó recurso de apelación de manera oral en audiencia. NOTIFIQUESE. -


MARQUEZ COTERA LUIS DAVID
JUEZ(PONENTE)


CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
JUEZ


CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA
CERTIFICO:
QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Fecha 10 de mayo de 2013
SECRETARÍA



Juicio No. 13337-2021-00669

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, jueves 10 de marzo del 2022, a las 12h31.

669-2021

RAZÓN.- Siento como tal Señor Juez que, la **SENTENCIA** dictada en la presente causa de fecha Manta, viernes 4 de febrero del 2022, a las 16h46 y que obra de fojas 106, 106 vuelta, 107, 107 vuelta, 108, 108 vuelta, 109, 109 vuelta y 110 del proceso, se encuentra **EJECUTORIADA.** Lo que comunico a usted para fines pertinentes. **LO CERTIFICO.-** Manta, 10 de marzo del 2022.

MOREIRA CEDEÑO MARIANA ELIZABETH
SECRETARIA

